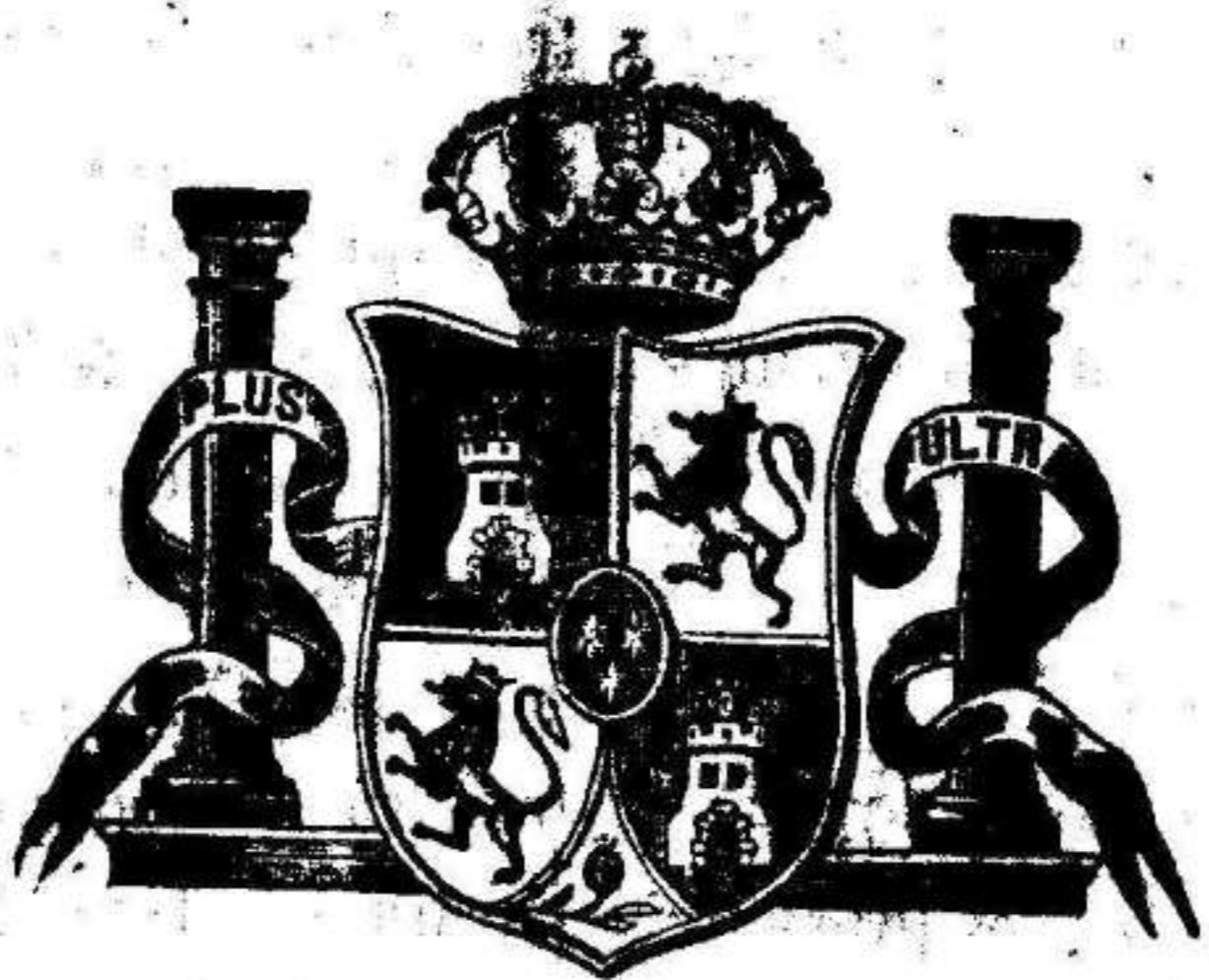


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. — Por un año 60 rs. — Por seis meses 35. — Por tres meses 20. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 80 rs. — Por seis meses 50. — Por tres meses 30. — Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herrán, calle Mayor principal núm. 84. — Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 337.)

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Cabuérniga la autorizacion para procesar al Alcalde, pedáneo y portero del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, D. Antonio Muñoz, D. Antonio García y Fernando Macho por allanamiento de morada, y del cual resulta:

Que D. Manuel Rotella, vecino de Cabezón, denunció al Juzgado que el Alcalde constitucional del pueblo habia usurpado atribuciones judiciales, porque habiendo denunciado otro vecino el cerramiento de una heredad de Rotella por la cual decia tener servidumbre para ir á sus mieses, el Alcalde mandó desde luego abrir la heredad y dejar el tránsito libre, conociendo de una cuestion civil entre partes y resolviéndola sin observar las leyes de procedimientos:

Que además le impuso y exigió 200 rs. de multa, por cuya exaccion le embargó y vendió un caballo; y para realizar el remate, el Alcalde pedáneo y el portero derribaron por orden del Alcalde constitucional la puer-

ta de la huerta donde estaba el caballo allanando así la casa del denunciador que comunica con la huerta:

Que de las informaciones recibidas y diligencias practicadas por el Juzgado apareció que las providencias del Alcalde tenían por objeto dejar expedita una servidumbre pública de que gozaban todos los poseedores de predios contiguos y evitar que Rotella se apropiase una parte de terreno perteneciente al pueblo, que Rotella habia comprendido en su cerramiento infringiendo las providencias municipales dictadas en la materia.

Que la multa de 200 rs. impuesta gubernativamente estaba dentro de las atribuciones del Alcalde, porque el distrito municipal tiene mas de 500 vecinos; y que decretado el embargo del caballo, el depositario le dejó confidencialmente al mismo Rotella, y cuando se le reclamó para la venta no estaba en casa, y como su esposa se negase á entregarle, el pedáneo y portero, sabiendo que estaba en la huerta, abrieron la puerta y sacaron el caballo, pero sin entrar en la casa.

Que en vista de todo, el Juzgado de conformidad con lo mandado por la Audiencia del territorio, á cuyo tribunal se elevó la causa repetidas veces por defectos de tramitacion, desestimó la querrela del denunciador en cuanto á los abusos que suponía cometidos por el Alcalde, pidiendo la autorizacion para procesarle solamente; así como al pedáneo y portero, por el supuesto allanamiento de morada cometido al sacar el caballo de la huerta:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que no hubo delito de al ana-

miento de morada, toda vez que el hecho denunciado tuvo lugar, no en una habitacion ó edificio habitado, sino en una huerta, de donde se deduce que falta base al procedimiento:

Visto el art. 414 del Código penal por el que se castiga al que entrase en morada ajena contra la voluntad de su morador:

Visto el art. 415, segun el cual la disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entre en la morada ajena por prestar algun servicio á la justicia.

Considerando que al ejecutar la orden de embargo del caballo, el pedáneo y portero de Cabezón no cometieron delito alguno, porque obraron en virtud de obediencia debida á su superior jerárquico el Alcalde constitucional:

Considerando que tampoco este funcionario incurrió en el expresado delito de allanamiento de morada, como pretende el acusador privado, puesto que su orden se limitó á mandar recoger el caballo embargado en virtud de la multa que legalmente habia impuesto á su dueño;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada sostiene que es necesaria la previa auto-

rizacion para procesar á D. Luis Antonio Ruiz, Alcalde que fué de Cortes de Baza, contra la opinion del Juez de Baza que entiende lo contrario y del cual resulta:

Que el guarda de montes del pueblo de Cortes denunció en 22 de Octubre de 1864, al Alcalde D. Luis Antonio Ruiz que algunos vecinos del mismo pueblo habian entrado en los montes pertenecientes al Duque de Abrantes y hurtado leñas y maderas, excitándole para la persecucion y castigo de los delincuentes:

Que el Alcalde observó al guarda que en los montes en cuestion tiene el pueblo de Cortes derecho de aprovechamiento de leñas y pastos; y en su virtud no instruyó diligencias para castigar á los que se dijo habian cometido el hurto, ni adoptó providencia ó medida alguna en tal sentido:

Que seguida causa criminal contra los autores del hurto en el Juzgado de primera instancia, y posteriormente en la Audiencia del territorio, se mandó por este Tribunal sacar el oportuno testimonio en averiguacion del tanto de culpa que correspondiere al Alcalde D. Luis Antonio Ruiz por la omision en castigar el delito cometido en los montes del Duque de Abrantes:

Que en su consecuencia el Juzgado principió á instruir diligencias contra el Alcalde, y estimando que el hecho no se relacionaba con el ejercicio de funciones administrativas, puesto que en el caso de autos, el Alcalde debió haber procedido con el carácter de auxiliar del orden judicial, participó al Gobernador de la provincia que estaba procesando libremente al referido Alcalde.

Que el Gobernador, oyendo al Con-

sejo provincial, contestó al Juez que era necesaria la autorizacion prévia para contiunar los paoedimientos, porque el Alcalde tenia el carácter de administrador del pueblo y el deber de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun de vecinos, en cuyo caso se encontraban los montes que se decian pertenecer al Duque de Abrantes:

Por último, que el Juez, de conformidad con lo mandado por el Tribunal superior, dió auto declarando innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde, fundándose en las razones expresadas anteriormente:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y Administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados públicos por los delitos que cometan en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que el hecho que ha dado origen á la formacion de e la causa consiste en la denegacion de auxilio del Alcalde de Córtes y su omision en perseguir y castigar á los individuos á quienes el guarda denunció como autores del hurto de leñas:

Considerando que en este concepto es indudable que el Alcalde referido tenia el carácter de auxiliar del orden judicial, y el deber de practicar las diligencias conducentes á la averiguacion de los hechos denunciados como delitos, por cuya razon no le alcanza la garantia de la autorizacion prévia.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaéz.

REGLAMENTO

PARA EL TRASPORTE DE LAS TROPAS POR LOS FERRO-CARRILES.

(Conclusion.)

CAPÍTULO IV.

Ingenieros.

Desembarque del parque general.

Art. 201. Llegado el parque general al punto de su destino, el Jefe encargado de él reconocerá la estacion y los puntos cercanos en donde pueda hacerse la descarga y el apareamiento de todo el material; señalará á cada Jefe de Seccion el punto más oportuno

para formar el depósito de la suya, á donde dirigirá los medios de transporte que tenga á su disposicion para que sin retraso alguno se verifiquen las operaciones de la carga y descarga; hecho lo cual distribuirá la fuerza de sus órdenes en las diferentes secciones y establecerá la guardia de prevencion.

Art. 202. Dada la órden de desembarco, lo efectuará la tropa de escolta y custodia del parque, y se procederá á la descarga por el órden inverso con que se efectuó la carga, observando las prescripciones dadas y formando relaciones análogas á las ya descritas.

Art. 203. Terminada la descarga se examinará escrupulosamente si resulta falta ó sobra algun objeto, dando parte de todo al Jefe, los de las secciones respectivas: este dirigirá á los depósitos los medios de transporte de que pueda disponer para cargar entonces el parque, organizando seguidamente el convoy con arreglo á la situacion de las cosas, estado de los caminos y órdenes que tuviere para su marcha.

Art. 204. El Jefe de toda fuerza del arma que viaje por los caminos de hierro no olvidará además el deber que tiene de cumplir las prescripciones generales que estan consignadas en este reglamento y son obligatorias á todo Comandante de tropa que la conduzca por las vias férreas.

Trasportes del material de guerra.

Art. 205. Los trasportes ordinarios del material de guerra de todas clases y procedencias, excepto de pólvora, que deban verificarse por los caminos de hierro se llevarán á efecto por el cuerpo de Administracion militar, con arreglo á las órdenes que se establezcan al efecto por el Gobierno.

Art. 206. Los trasportes extraordinarios del material que se necesita para un cuerpo de tropas en puntos determinados, y á que se refiere el artículo 1.º de las prescripciones generales, solo se verificarán en virtud de órdenes emanadas del Gobierno ó de las Autoridades que se hallan facultadas para casos extraordinarios en este reglamento.

Art. 207. Cuando los trasportes que deban llevarse á efecto fueran de armamento, municiones de boca y guerra ú otros efectos de importancia por su número ó valor, en este caso y á juicio de las Autoridades que los ordenen se dispondrá vaya encargado de ellos un Oficial del cuerpo de Administracion militar.

Art. 208. En las guias ó relaciones que se formen para estas conducciones, se expresará siempre el número de bultos, su clase ó contenido y el

peso de cada uno, tomando por tipo la tonelada y fraccion de 10 kilogramos (formulario 5.º) debiendo formarse tres ejemplares firmados por el Comisario de Guerra remitente y por el representante de la empresa despues de recibidos los efectos en la estacion, á fin de que uno de ellos lo remita el expresado Comisario de Guerra al que se consignen aquellos. El otro se entregará á la empresa, y el tercero se pasará á la Intendencia militar.

Art. 209. Como las empresas no responden por regla general sino del número de bultos, se cuidará por lo tanto de que todos estén bien clasificados y que los empaques tengan las mejores condiciones de seguridad, precintándolos y sellándolos al efecto de una manera conveniente.

Art. 210. El Comisario de Guerra á quien se comisione para recibir estos envíos de efectos lo verificará en la misma estacion con presencia de la guia que se le remita préviamente, en la cual y á continuacion escribirá su recibo de entrega, devolviéndola á la empresa para que con ella reclame el pago del transporte.

Art. 211. Si alguno de los bultos llegase á la estacion deshecho, roto el empaque ó el precinto, será reconocido su contenido en el acto en la misma estacion y á presencia del Jefe de ella, expresándose así en el certificado y poniendo en él su conformidad el referido Jefe, para exigir la responsabilidad de la falta si la hubiese, á la citada empresa.

APLICACION DE LAS TARIFAS.

Personal.

Art. 212. Los Generales, Jefes, Oficiales ó individuos de tropa de todos los cuerpos é institutos del ejército y armada, los de los cuerpos de Administracion, de Sanidad, del Clero castrense y el juridico cuando viajen aisladamente provistos de pasaporte en que se exprese van en comision del servicio, y los individuos de tropa del ejército y marina que regresen á sus hogares despues de licenciados ó destinados á las reservas del ejército, solo pagarán por su transporte en las vias férreas la mitad del precio de tarifa. Si viajasen en traje de paisano, tendrán obligacion de presentar el pasaporte siempre que se les exija por los empleados del ferro-carril.

Art. 213. La tropa de todas armas que viaje en cuerpo, entendiéndose por tal cualquier número de individuos que marche á las órdenes de otro superior, pagará la cuarta parte del precio de la tarifa ordinaria, aun cuando el transporte se haga en tren extraordinario por completo ó porque la em-

presa no haya podido admitir la totalidad en los trenes ordinarios.

Art. 214. Cuando el Gobierno necesite disponer un envío de tropas ó de material de guerra, suspendiendo el servicio de viajeros y mercancías, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion por la mitad de precio de la tarifa ordinaria todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino.

Equipajes.

Art. 215. Se admitirán gratis á cada individuo del ejército ó armada de los que se hallan clasificados en el art. 212, 50 kilogramos de peso por razon de equipaje. El exceso de peso será satisfecho al mismo precio que esté marcado para los demás viajeros. Se considerarán como equipajes los almacenes y menajes de los cuerpos.

Ganado.

Art. 216. Por los caballos de silla de los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa de todos los cuerpos y clases expresados en el art. 212 que por reglamento deban estar montados, y prévia la especificacion correspondiente en el pasaporte, se pagará la mitad ó la cuarta parte del precio de tarifa, segun que el viaje se verifique aisladamente ó en cuerpo, en comision del servicio.

Art. 217. Para los caballos y mulas de tiro y de carga de los cuerpos de artillería é ingenieros, por los de los carros de la infantería y caballería, acémilas y de cantineros y por el ganado de Administracion y Sanidad militar se pagará la cuarta parte del precio de tarifa. Por si ocurriese el caso de transportarse algun caballo ó mula aisladamente, se satisfará la mitad de precio establecido.

Carruajes.

Art. 218. En los mismos casos y en igualdad de condiciones que las expresadas en el artículo anterior se hará el pago del transporte de los carros de los cuerpos, cantinas y los de Administracion y Sanidad militar,

Material.

Art. 219. Se comprende bajo esta denominacion la artillería de campaña y la de sitio; balerío, útiles y efectos que dicho cuerpo y el de ingenieros necesitan en los ejércitos para las necesidades de los mismos; los parques de Administracion militar y de Sanidad; los de hospitales, y finalmente las subsistencias y utensilios.

El abono á las empresas en todas estas diferentes clases de efectos se verificará á la mitad del precio de tarifa, aun cuando se empleen trenes extraordinarios para su conduccion.

DISTRITO MILITAR DE.....

TRASPORTES POR LOS FERRO-CARRILES.

Estracto de la revista numérica de la fuerza del regimiento de . . . que sale hoy día de la fecha por el ferro-carril de..... desde esta plaza á la de... ..

	CLASE de los coches.	NÚMERO DE			PESO del equipaje en kilogramos.	OBSERVACIONES.
		Hombres.	Caballos.	Carruajes.		
Jefes y Oficiales.	1.ª					
Item.	2.ª					
Tropa y cantineros.	3.ª					

Madrid..... de..... de 186
 Conforme.
 El Representante de la Empresa.

El Jefe de la fuerza,
 Interviene.
 El Comisario de Guerra,

NUM. 2.º

CAMINO DE HIERRO DE.....

Liquidacion del transporte de tropa y material ajustado á la cuarta parte ó mitad del precio de tarifa, conforme el art.... del reglamento de transportes militares aprobado en.....

PRECIOS DE LA TARIFA LEGAL.

- Viajeros. { Primera clase. } Por persona y kilómetros.
 { Segunda. }
 { Tercera. }
- Caballos. { Velocidad de viajeros. } Por cabeza y kilómetros.
 { Pequeña velocidad. }
- Material. Por 1.000 kilogramos y por kilómetros.

Fecha del transporte ejecutado.	Punto de partida y de término.	Kilómetros recorridos.	Velocidad.	Clase de coches.	Tropas transportadas.	Número de hombres.	Caballos.	Carruajes.	Peso del material.	Precio por kilómetros recorridos á razon de la cuarta parte.	OBSERVACIONES.

El Comisario de Guerra, Inspector de transportes;
 Certifico que la anterior liquidacion está conforme con los precios á lo dispuesto en el art.... del reglamento de transportes militares por los caminos de hierro, y el número de Sres. Jefes, Oficiales, tropa, caballos, carruajes, peso de material y equipajes que en ella se designan, el mismo que consta en la revista pasada en el acto del embarque.

Fecha.
 El Representante de la Empresa,

Fecha y firma.

NUM. 3.º

DISTRITO MILITAR DE.....

El Comisario de Guerra, Inspector de transportes de..... remite al de la misma clase de (ó á quien vayan consignados) por el tren que saldrá de este punto el día..... á tal hora, y en virtud de tal orden, los efectos siguientes:

MARCA.	Número de bultos.	Clases y contenido.	Toneladas.	FRACCIONES de 10 kilogramos.	TOTAL.

De cuyo recibo se servirá certificar á continuacion.
 Conforme.
 El Representante de la Empresa,

Fecha y firma del Comisario.

El Comisario de Guerra, Inspector de transportes en esta plaza;
 Certifico que los bultos expresados en esta guia se han recibido por completo en número y peso, y en buen estado los empaques.

Fecha y firma del Comisario.

NOTA . La factura que forme la empresa será semejante al modelo núm. 2, y se justificará con este documento.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 283.

Seccion de Fomento. — Negociado de caminos vecinales.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores el remate de las obras de fábrica que deben construirse en el camino vecinal de los Redondos á la venta de Orbaneja, cuyo anuncio se halla inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al Viernes 20 de Diciembre último, he acordado se proceda á segunda subasta, que tendrá lugar en este Gobierno el día 25 del actual á las doce de su mañana, bajo iguales condiciones con que aparece inserto el referido anuncio en el mencionado periódico oficial.

Palencia 11 de Enero de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 284.

No habiéndose presentado en la villa de Dueñas Tomás García Maceira á cumplir, como le estaba prevenido, la pena de destierro y sujecion á la vigilancia é ignorándose su paradero, he acordado insertarlo en este periódico oficial, á fin de que por los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad se proceda á la busca y captura del mencionado Tomás García, remitiéndole caso de ser habido á mi disposicion.

Palencia 11 de Enero de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Castrojeriz.

Don Juan María Martínez, Juez de primera instancia de Castrojeriz y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia hago saber: Que en

este Juzgado pende causa criminal de oficio contra Eulogio Calvo, natural de Balbonilla por atribuirle violacion á Eustoquia Gutierrez Madrid, natural de Vejo en el partido de Potes, en cuya causa he mandado se exhorte á V. S.

con insercion de las señas, trage y demas circunstancias de la Eustoquia, para que consignadas en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno cargo pueda averiguarse el paradero de referida Eustoquia y su conduccion á este Juzgado, para que pueda recibírsela declaracion en dicha causa. Y para que tenga lugar dicha insercion exhorto y requiero á V. S. y le suplico, ruego y encargo que recibido esté por cualquier conducto se sirva aceptarle y ordenar su cumplimiento; pues en así hacerlo V. S. administrará justicia á cuyo fin se insertan á continuacion las señas de la Eustoquia.

Dado en Castrojeriz á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan María Martínez.—Por su mandado, Francisco Rodríguez.

Señas de la Eustoquia.

Cara larga, pelo rojo, estatura regular, edad treinta y dos años, mal vestida y andrajosa, crecida de garganta, anda pordiosando en la montaña.

COMISION DE LABRADORES de Palencia.

Hallándose vacantes tres plazas de guardas del campo montados con el haber de ocho reales diarios, cobrados por mensualidades de los fondos de las Comisiones de Labradores y cosecheros de esta Ciudad, las personas que quieran aspirar á dichas plazas se servirán presentar sus solicitudes hasta el día 20 del corriente en casa del Secretario de la misma D. Ramon Carbonell y á el mismo tiempo enterarse de las condiciones bajo las cuales han de ser provistas.

Palencia 7 de Enero de 1868.—El Presidente, Juan Solórzano.

REGIMIENTO DE NUMANCIA, 7.º de lanceros.

Debiendo procederse en este Regimiento á la venta en pública subasta de 28 caballos dados de desecho, los

cuales se encuentran 18 en la ciudad de Zamora, con la fuerza destacada en aquel punto, y 10 en esta ciudad de Palencia, se anuncia al público para los que quieran interesarse en la licitacion que ha de tener lugar en dichas ciudades los días 29, 30 y 31 del presente mes en los cuarteles que respectivamente ocupa la fuerza del expresado Cuerpo.

Palencia 10 de Enero de 1868.—El Comandante, Jefe del Detall, Antonio de Baylés.

Anuncios particulares.

MAISON DE COMMISSION.

R. HANGARTER.

Sert d'Intermédiaire à la vente de tous Bestiaux, 202 Cours St. Jean, 202

BORDEAUX.

Ecrire Franco pour avoir les Cours de la Place.

CORREDOR

por la venta de los bueyes, vacas, terneras, carneros y cerdos.—(Escribir franco) 3-8

MEDIO DE VALDE.

Se vende un bonito carruaje berlina, con arreos de gala y camino y dos magníficas mulas; en la testamentaria del Excmo. Sr. D. Bartolomé Amor, en Palencia. Se admitirán proposiciones así á las mulas solas como al carruaje 4-6

La comision interventora de la casa de D. Antonio Ortiz Vega, ha acordado: que todos los que se consideren acreedores á la misma presenten antes del día 20 de Febrero próximo á dicho Sr. Ortiz Vega, ó á su apoderado copias literales de los títulos en que funden su derecho, las cuales deberán ser firmadas por los tenedores y confrontadas con los originales en el acto de la presentacion para poder convocar despues á la Junta general de acreedores en virtud del convenio ya ejecutoriado.

Valladolid 30 de Diciembre de 1867.—P. A. de la comision interventora y P. P. de D. A. Ortiz Vega, E. Avellanó. 2-3

La comision interventora de la casa de D. Antonio Ortiz Vega, ha acordado convocar para el día 20 de Febrero próximo á las 10 de su mañana á los Sres. acreedores que suscribieron el convenio celebrado con él mismo, á fin de elevarle á escritura pública como se previene en la base 25, mediante haber sido denegado el recurso de injusticia notoria interpuesto ante el Tribunal Supremo; quedando en su virtud ejecutoriada la Real sentencia aprobatoria del mismo. Dicho acto tendrá lugar ante el Notario Don Juan Lefort, en su casa, de esta ciudad, calle de las Angustias, núm. 3, piso principal.

Valladolid 30 de Diciembre de 1867.—P. A. de la comision interventora y P. P. de D. A. Ortiz Vega, E. Avellanó. 2-3

CÁTEDRA

de Teneduría de libros por partida doble.

Desde 1.º del corriente se halla abierta una en la calle de Carnicerías número 4, piso principal.

Horas de 6 á 8 de la noche.

Precio mensual 60 reales.

Tambien se dan lecciones á domicilio á 80 reales mensuales. 2-4

Se ha presentado en esta ciudad el conocido arboricultor del Norte de España, Anacleto Martínez, de Nalda, (Rioja), junto á Logroño, con una gran coleccion de plantones frutales de todas clases, cuyo depósito se encuentra en la huerta jardin de D. Agapito Quemada, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas. 2-3

PARADOR DE LAS MARAVILLAS.

Este establecimiento á cargo de Juan García Ramos, se ha trasladado á la calle de San Juan, casa del Paso. Tiene cómodas habitaciones y demas oficinas necesarias para hospedar á cuantas personas quieran honrarle con su confianza. 2-3

LA CASTELLANA.

FÁBRICA DE PESAS Y MEDIDAS y trasformacion legal de las antiguas, de

JOSÉ M. DE HERRAN.

bajo la direccion del Ingeniero industrial DON FRANCISCO ORBE, PALENCIA.

Desde 1.º de Enero queda establecida en esta capital una fabrica donde se construyen toda clase de pesas y medidas y se transforman las antiguas, garantizando los trabajos que se efectúen en nuestro establecimiento.

Las personas que deseen hacer pedidos ó trasformar las antiguas se dirigirán á la Administracion, calle Mayor, núm. 84.

DEPOSITO DE LUCILINA á 2 reales 50 centimos el litro, por barriles de 150 á 160 litros. Dirigirse á Mariano Ibañez, calle de San Juan, núm. 4.

Idem de hulla para los herreros, granado y cok á 6, 7 y 8 respectivamente. 1-2

SUERTES DE VIÑEDO Y ARBOLADO EN VENTA.

Se venden juntas ó separadas tres suertes de viñedo y árboles frutales, sitas al Pago de Torrecilla, de esta ciudad de Palencia, tituladas la Ladera ó Verdejo, de 2 aranzadas 138 estadales, con 129 árboles y una gran mimbrera, esta suerte está cercada de tapia y arroyo; la glorieta de 3 aranzadas 284 estadales con 122 árboles y algunas esparragueras; y la del rio de 3 aranzadas 63 estadales con 74 árboles.

El encargado de su ajuste es don Basilio Perez, calle de San Bernardo cara-tienda de comestibles. 1-6

Del pueblo de Villaumbrales se desmandó el día 9 del presente sobre las 10 de la mañana una mula moina, recién hecho el cuello, alzada siete cuartas poco mas ó menos, la cola despuntada.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Narciso Repiso, vecino de dicho pueblo.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN, Mayor, 84.